



## RESOLUCIÓN No. # 6656

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES.**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA mediante Oficios SJ.ULA No. 21857 del 24 de agosto de 1999 y SJ.ULA No. 21849 del 24 de agosto de 1999, informó a la señora PILAR SANTOFIMIO y al señor GERARDO SALAMANCA respectivamente que: *"Como es de su conocimiento el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, por conducto de la Policía Metropolitana de Santafé de Bogotá- Policía Ecológica- (auxiliares bachilleres), determinó de manera objetiva y directa la posible violación por parte de usted, al Decreto No. 357 del 21 de mayo de 1997, que regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.*

*Con fundamento en la posible infracción, se procedió levantar "Acta de flagrancia" fechada día 28 de abril de 1998, en la Carrera 52 A No. 34-25 Sur lugar de los hechos, consignando las circunstancias constitutivos de la mencionada infracción (remodelación y ampliación de escombros en vías principales, en pasos peatonales, etc.) señalándolo al señor Salamanca como posible infractor, la dirección, teléfono y documento de identidad, como lo exige el referido Decreto.*

*En aras a dar un mayor desarrollo al Derecho de Defensa, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Subdirección Jurídica Unidad Legal Ambiental, ubicada en la Carrera 6ª. No. 14-98 Edificio Condominio a fin de adelantar diligencia de carácter administrativo (descargos) dentro de los cinco (5) días siguientes a esta comunicación.*





## RESOLUCIÓN No. # 6 6 5 6

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*No sobra informarle que en caso de no comparecer a la práctica de la precitada diligencia de descargos, el referido asunto se fallara con la (s) prueba (s) que obran dentro del expediente y tal omisión será tenida en cuenta como un indicio en su contra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 y 249 del Código Penal”.*

Que a través del radicado DAMA No. 022026 del 08 de septiembre de 1999, la señora PILAR SANTOFIMIO SIERRA, comunicó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, lo siguiente: *“En la fecha aludida por usted, me encontraba en compañía del señor GERARDO SALAMANCA, quien también aparece citado en el asunto, cuando en las horas de la mañana unos auxiliares bachilleres preguntaron por los escombros que se encontraban recostados al frente de la casa demarcada con el No. 34-25 sur de la carrera 52 A. Le indicamos a los auxiliares que dichos escombros se encontraban allí porque necesitábamos transportarlos, como en efecto lo hicimos en las horas de la tarde del día en cuestión. Valga aclarar, que los auxiliares bachilleres no regresaron ni en el transcurso del día, ni en los días siguientes a verificar el retiro de los escombros, que como ya se indico, se produjo ese mismo día.*

*De todos modos, los escombros estaban apilados y recostados sobre la pared de la casa mencionada, permitiendo el paso libre de los transeúntes, toda vez que se trataba de una cantidad mínima (. . . ).*

*De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 357 del 21 de mayo de 1997 y que aparece citado en el Oficio como presuntamente violado, debo señalar que la norma adecúa la infracción al hecho de que los materiales o escombros permanezcan por más de 24 horas en la vía pública, esto es, que el ciudadano tiene la posibilidad lógica por demás, de exponer o sacar los escombros a la vía pública para proceder a transportarlos, así que no podría considerarse que se ha producido de mi parte o de parte del señor GERARDO SALAMANCA, contravención al Decreto No. 357 de 1997, por cuanto la falta que pretende endilgársenos NO EXISTIO, NO SE CONFIGURÓ.*

*Finalmente por tratarse de una conducta atípica que no se ocasionó daño alguno a la comunidad, ni al medio ambiente y dado que los términos para adelantar el*



## RESOLUCIÓN No. # 6 6 5 6

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*procedimiento ordinario de que trata el artículo 17 del Decreto No. 357 de 1997, se encuentra ampliamente superado solicito al señor SÁNCHEZ ORBEGOZO o al profesional que tenga a su cargo el trámite del asunto, la absolución de todo cargo y el consiguiente archivo o preclusión en mi favor de las diligencias que allí se adelantan bajo el radicado 81/98C.*

*(...)*

Que mediante radicado DAMA No. 022025 del 08 de septiembre de 1999, el señor GERARDO SALAMANCA CASTAÑEDA, manifestó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, lo siguiente: *"Atendiendo la comunicación del 24 de agosto del año en curso, me permito informarle que con relación a los hechos citados por usted en dicho escrito, deseo comentar que los escombros a que usted alude, fueron retirados y transportados el mismo día en que los auxiliares bachilleres pasaron por el frente de la casa cuya dirección es la Carrera 52 A No. 34-25 lugar donde me encontraba trabajando. Aclaro que los escombros estaban amontonados al lado de la fachada de la casa y que personalmente saque hasta allí para luego cargar el vehículo donde se llevaron los escombros en las horas de la tarde.*

*(...)*

Que el Jefe de la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, mediante Oficio SJ-ULANo.28689 del 08 de noviembre de 1999, informo a la señora PILAR SANTOFIMIO SIERRA: *"se reitera el Oficio SJ-ULA No.21857 del 24 de agosto de 1999, a fin de que se sirva comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes, al recibo de la presente comunicación ante la Unidad Legal Ambiental de este Departamento Administrativo, ubicado en la Carrera 6ª. No. 14-98 de esta Ciudad, con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo dentro del expediente DM-08-98-081.*

*Es importante señalar que la omisión a nuestra solicitud acarrea sanciones legales correspondientes y que su no comparecencia a la práctica de la citada audiencia será tenida como indicio en su contra y se procederá a fallar con las pruebas que obren en el expediente, bajo el cual se tramita el proceso sancionatorio".*



## RESOLUCIÓN No. # 6 6 5 6

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que igualmente, el Jefe de la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, mediante Oficio SJ-ULA No.28688 del 08 de noviembre de 1999, informo al señor GERARDO SALAMANCA: *"se reitera el Oficio SJ-ULA No.21849 del 24 de agosto de 1999, a fin de que se sirva comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes, al recibo de la presente comunicación ante la Unidad legal Ambiental de este Departamento Administrativo, ubicado en la Carrera 6ª. No. 14-98 de esta Ciudad, con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo dentro del expediente DM-08-98-081.*

*Es importante señalar que la omisión a nuestra solicitud acarrea sanciones legales correspondientes y que su no comparecencia a la práctica de la citada audiencia será tenida como indicio en su contra y se procederá a fallar con las pruebas que obren en el expediente, bajo el cual se tramita el proceso sancionatorio".*

Que a Folio No.12 del citado expediente DM-08-98-081, se encuentra anexada la diligencia de versión libre y espontánea y por iniciativa de la señora ESPERANZA RESTREPO CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.831.534 de Bogotá, con el propósito de adelantar diligencia de carácter administrativo en la investigación que se adelanta bajo el expediente anteriormente prenombrado de procesos sancionatorios: *" (. . . ) si señora, entiendo que se trata de unos escombros que se encontraban apilados sobre la pared de la casa de mi propiedad, hacia el mes de abril del año inmediatamente anterior. Debo aclarar que asisto voluntariamente a esta diligencia, toda vez que se han producido dos citaciones a las personas PILAR SANTOFIMIO y GERARDO SALAMANCA, quienes se encontraban colaborándome por esa época en una labor de remodelación del inmueble mencionado. Tengo entendido, que estas personas radicaron en este Despacho unos oficios dando cuenta de la situación. No obstante, en mi condición de propietaria del inmueble manifiesto que los escombros aludidos permanecieron en el sitio descrito por espacio de una horas, esto es, dentro del rango permitido por el Decreto Distrital No. 357 de 1997, con lo cual no se configura lesión alguna que pueda atribuirse, esto es, la situación no se ha tipificado dentro del ordenamiento aludido y ello lo prueba también el acta suscrita por los policías, que hasta ese momento figura como única prueba sumaria por demás ya que no se ha controvertido, en cuyo texto se anota que no hubo infracción por tiempo mayor al permitido, además, no encuentro en el expediente que se haya practicado una inspección anterior o posterior al acta que acabo de mencionar, con lo que no esta establecido por ningún medio probatorio que los escombros hayan*



## RESOLUCIÓN No. # 6 6 5 6

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*permanecido por espacio superior a las 24 horas. En virtud de ello solicito al DAMA se sirva precluir o archivar en mi favor el proceso que se adelanta bajo el radicado 81/ 98C por la razones expuestas y que resumo diciendo que se trata de una situación atípica y que no se configuró daño alguno. De no ser acogida mi petición, ruego se realice una inspección judicial al inmueble de mi propiedad del cual adjunto certificado de libertad,, para que se verifique que en la actualidad y desde la fecha de los hechos no hay escombro o elemento alguno en la vía pública que cruza por esta propiedad. (. . .). PREGUNTADO: **Indique el nombre y dirección de dos personas que puedan dar fe de lo manifestado por usted en esta diligencia.** CONTESTO. Andrea Chambueta y Pilar Santofimio, quienes se pueden citar en la Carrera 52 A No. 34-25 Sur. (. . .)”.*

Que a través del Oficio SJ-ULA No. 00176 del 07 de enero de 2000, el Jefe de la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, requiere a las señoras **ANDREA CHAMBUETA** y **PILAR SANTOFIMIO** a comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes ante la Subdirección Jurídica de este Departamento Administrativo, a fin de practicar diligencia de carácter administrativo dentro del expediente 81/ 98C.

*Es importante señalar que la omisión a nuestra solicitud acarrea sanciones legales correspondientes”.*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un





## RESOLUCIÓN No. # 6 6 5 6

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

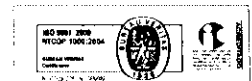
Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-98-081, contra el señor GERARDO SALAMANCA CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.672.884 de Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*





## RESOLUCIÓN No. # 6656

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



## RESOLUCIÓN No. # 6656

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"...*" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 24 de agosto de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. # 6656

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).*

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas*".

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: "*Expedir los actos administrativos que ordenen el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental*".

En mérito de lo expuesto,

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



## RESOLUCIÓN No. # 6 6 5 6

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del señor GERARDO SALAMANCA CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.672.884 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-98-081.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

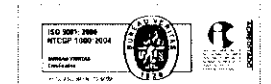
#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
 Director Control Ambiental

03 SEP 2010

Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Dr. Oscar De Jesús Tolosa Expediente DM-08-98-081.



**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**  
**MEMORANDO INTERNO**

**PARA :** **SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA**  
Subsecretario General y de Control Disciplinario.

**DE:** **GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Dirección de Control Ambiental.

**ASUNTO:** Comunicación de Resolución.

Para su conocimiento y fines pertinentes, anexo al presente, copia de la Resolución No. 6656 del \_\_\_\_\_ de 03 SEP 2010 de 2010, mediante la cual se declaro la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones, respecto del trámite sancionatorio comprendido en el Expediente DM-08-98-081 y correspondiente al señor GERARDO SALAMANCA.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la citada resolución.

Atentamente,



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

*Proyectó: Myriam E. Herrera R. Revisó Dr. Oscar de Jesús Tolosa. Expediente DM-08-98-081.*